

Expediente: 93-000576-181-CI

Resolución: 000181-F-2001

Órgano Competente: Sala I de la Corte Suprema de Justicia.

Emitida: 09:30 del 23 de febrero de 2001

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

I. La casa matriz rompió unilateralmente el contrato con la actora a partir del 18 de setiembre de 1992, porque estimó que el volumen de ventas no era el deseado por ellos. *La carta que notificó esa decisión era fechada del 19 de junio de 1992 y se reiteró el 18 de agosto de ese mismo año.* El 21 de junio de 1992 la actora se da por enterada del contenido de la nota de data del 19 de ese mismo mes. ***La demandada fue notificada en su domicilio en Estados Unidos de Norteamérica el 16 de setiembre de 1994, quien interpuso la excepción de prescripción.***

II. En lo medular acusa quebrantados *por indebida aplicación el artículo 8 de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras*, con relación a los numerales 968, 977 incisos a) y b) y 985 del Código de Comercio. La disconformidad se basa en que el Tribunal inició el cómputo del plazo de la prescripción, a partir de la fecha en que la sociedad actora, recibió la comunicación donde constaba la decisión de dar por concluido el contrato. A criterio del recurrente el inicio de la prescripción debió computarse A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL CONTRATO QUEDÓ RESCINDIDO UNILATERALMENTE, o sea a partir del 18 de setiembre de 1992, y no, como lo señala el fallo recurrido, a partir del mes de junio de 1992, fecha en que se da por enterada la distribuidora de la decisión de la casa matriz.

III. Esta Sala de forma reiterada estableció el fundamento de la prescripción.

En la especie *el debate gira en torno a establecer si fue la notificación de la ruptura del contrato o si la fecha en que fijó el demandado para dar por concluida la relación contractual.* La ley en cuestión es clara en señalar que el inicio del cómputo del plazo de la prescripción lo será a partir del “hecho que motiva el reclamo”.

Como se desprende del elenco de hechos probados, ***el acto que generó este reclamo fue la ruptura unilateral del contrato por parte de la sociedad demandada.***

La accionada fijó la fecha a partir de la cual el contrato se dejó sin efecto, y señaló para ello el 18 de setiembre de 1992. No comparte esta Sala el criterio vertido por el ad quem, en el sentido que “el hecho que motiva el reclamo” lo fue la nota donde se comunica la ruptura unilateral del contrato.

Ese documento únicamente notifica el hecho que generó este reclamo. Aceptar la tesis del Tribunal causaría incerteza, porque el inicio de la prescripción se debe entender en el subjúdice a partir del momento en que unilateralmente la parte cesó la relación contractual. La sociedad demandada fijó un plazo para la ruptura de la relación negocial. Cabe destacar que desde el día de la comunicación hasta la fecha fijada para la cesación del contrato, la sociedad actora realizó una serie de gestiones tendientes a procurar evitar la ruptura del contrato. No obstante A.T. Cross Export Company mantuvo su decisión, aunque tuvo la posibilidad de variar la fecha o bien de cambiar su opinión. Por ello no puede entenderse que la recepción de la nota aludida, sea el hecho que motiva este reclamo, porque es, como reiteradamente se ha manifestado, a partir de la cesación de los efectos del contrato, o sea hasta el 18 de setiembre de 1992.

Esta es realmente la fecha que debe tenerse como cierta para iniciar el computo del plazo de la prescripción, de acuerdo a los parámetros establecidos en el numeral 8° de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras. En razón de ello, el derecho no se encuentra prescrito, por cuanto la notificación fue el 16 de setiembre de 1994, cuando tan solo faltaban dos días para verificarse el plazo fatal.